

DR 14 38

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Internacional Público. Título del guión radiofónico, Ejemplo práctico de la supremacía del Tratado Internacional sobre la Ley Interna. Autor, profesor doctor Don Manuel Trigo Chacón.

Fecha de grabación, 12 de diciembre de 1983. Fecha de emisión, 11 de enero de 1984. Duración, 10 minutos.

El guión radiofónico que vamos a ocupar hoy corresponde a un ejemplo práctico de lo que es la supremacía del Tratado o el Convenio Internacional, llámese también concordato, como una denominación más de estos tratados o convenios, a los celebrados entre un Estado y la Iglesia Católica, y de otro lado, la ley interna de un Estado. Es importante resaltar que con este ejemplo tratamos de explicar al alumno de una manera más gráfica y real, cuál es la interpretación y la aplicación por los tribunales del derecho internacional y de las normas contenidas en una convención o tratado internacional. Para ello, el ejemplo que utilizamos es precisamente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español.

La sentencia que posteriormente analizaremos es una sentencia de 12 de diciembre de 1968 y de otra posterior, de 8 de febrero de 1974, recogidas y comentadas por el profesor Puente Agido en su libro Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado del Tribunal Supremo. Para ello, tenemos que remitirnos, en primer lugar, a una exposición breve de las relaciones del derecho internacional y del derecho interno. Así, hemos visto en guiones anteriores y en explicaciones anteriores cómo se da una interrelación entre ambos ordenamientos jurídicos, el ordenamiento internacional y el ordenamiento interno, que a través de los diferentes procedimientos constitucionales de cada Estado que regula la forma de recepción y la forma de relación del derecho interno con el derecho internacional, tiene una posibilidad de aplicación, dentro del ámbito territorial de un determinado Estado, el derecho internacional.

En particular, el derecho español, a través de normas constitucionales, regula en la actualidad, en los artículos 76, 78 y 79 de la Constitución vigente de 1978, la aplicabilidad del Tratado Internacional en el Derecho Interno Español, y especifica cuáles son los tratados de la exclusiva competencia de la aprobación por las Cortes y también el modo como se recepciona en el Derecho Interno Español a través de la publicación en el Código Civil, como recoge el título preliminar de nuestro Código Civil al explicar la forma de recepción de la norma internacional. Pues bien, en el ejemplo que nos ocupa, se trata de probar esa supeditación de la norma de Derecho Interno a la norma de Derecho Internacional. Al mismo tiempo que se ve la vigencia de la norma de Derecho Internacional dentro del Derecho Interno, una vez que ha existido esa recepción y la continuidad de la existencia de dicha norma de Derecho Internacional en Derecho Interno, sin sujeción a derogaciones posteriores de normas de Derecho Interno.

En definitiva y en resumen, podemos decir que el Derecho Internacional se recepciona en el Derecho Interno, donde adquiere carta de naturaleza y allí queda establecido, sin que quepa

para la derogación del mismo, sin otra norma del mismo rango que pueda derogar, que pueda denunciar o que pueda, en definitiva, suspender la aplicación de la norma de Derecho Internacional. No es por consiguiente afectado por variaciones, por derogaciones de normas de Derecho Interno. Necesita, para su no aplicación, la norma de Derecho Internacional, una vez recepcionada y con vigencia en el ordenamiento jurídico interno, el que esta norma sea bien modificada, bien rescindida o bien haya terminado su periodo de vigencia por disposición de otra norma del mismo rango.

El ejemplo al que nos vamos a remitir, como indicamos, es una sentencia de nuestro Tribunal Supremo recogida por el profesor Puente Gido. El supuesto litigioso, en líneas generales, corresponde a una situación de un edificio que perteneció a la orden de Capuchinos, en Palma de Mallorca y que, con motivo de las leyes de desamortización, fue afectado a los servicios del Estado y utilizado como prisión provincial. La Diputación de Baleares lo inscribió en el registro de la propiedad.

El edificio fue utilizado como prisión hasta 1958. La orden de los Capuchinos ejercitó, en varias ocasiones, actos de reivindicación de dicho edificio. Y así, en 1906, ya de manera definitiva, le fue devuelto, mediante una acción reivindicatoria, a la Iglesia del Convento.

En 1945, la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos emitió un informe en el que estimaba conveniente que, cuando el edificio dejara de estar afectado al servicio de prisiones, debía revertir al dominio de la mencionada orden. Es decir, que pasase a ser propiedad, de nuevo, de la orden de los Capuchinos. Posteriormente, se establecieron reclamaciones administrativas y la Sala Tercera del Tribunal Supremo llegó a dictar, el 12 de diciembre de 1968, una sentencia en la que, sin entrar en el fondo del asunto, estimó la inadmisibilidad por incompetencia de jurisdicción.

Con todos estos antecedentes, la orden de Capuchinos, y en su nombre el Obispo de Palma de Mallorca, formuló demanda ordinaria reivindicando el dominio del referido inmueble. Seguido el pleito por sus trámites, el juez estableció que, previa repulsión de la excepción prescriptiva, es decir, previa retroacción de la situación existente y estimando la demanda interpuesta, declaraba el derecho de propiedad de la orden de los Capuchinos y la nulidad de la inscripción a favor del Estado. Posteriormente, en la apelación de la sentencia, la audiencia territorial la revocó.

Pues bien, vemos que en el considerando fundamental de la sentencia que se llevó ante el Tribunal Supremo, hay una alegación a que, admitido el recurso por estar bien entablado, de acuerdo con el artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se establece que, siendo el concordato de 1851 y el convenio ley de 1860 verdaderos tratados internacionales, no pueden ser modificados unilateralmente por una de las altas partes, es decir, por el derecho común español. Y que de los derechos y obligaciones que prevén, en tanto no se desvirtúe su contenido, la sentencia reconoce que no puede haber una norma de derecho interno que vaya contra la norma establecida en el tratado y en el concordato de 1851 que estaba vigente y que

por tratarse de deudas y derechos reconocidos por pactos internacionales convenidos por la Santa Sede mediante el concordato, contrato y mediante el convenio de 1860, no puede ser aplicables a aquellos sin que medie el debido convenio entre ambas partes. Es decir, que no puede haber una modificación de la norma internacional por una norma de derecho interno, sino por un nuevo convenio o tratado internacional entre ambas partes contratantes.

En definitiva, el fallo declaraba haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación del excelentísimo y reverendísimo señor obispo de la diócesis de Palma de Mallorca. Con lo cual quedaba claramente puesto de manifiesto una supremacía de la norma contenida en un contrato internacional o convenio sobre la disposición de derecho interno español que intentaba derogarla.